

A LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, SANIDAD Y EMERGENCIAS

Sevilla, a 17 de septiembre de 2026

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL Y EL CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN PROFESIONAL DEL PERSONAL DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de las funciones que le atribuyen la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula este Consejo, ante la Consejería de Presidencia, Sanidad y Emergencias comparece y, como mejor proceda, EXPONE:

Que por medio del presente escrito procede a evacuar informe respecto del Proyecto de Orden por la que se regula la Tarjeta de Identificación Personal y el Código de Identificación Profesional del personal de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, y ello con fundamento en las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL. IGUALDAD DE GÉNERO.

El texto utiliza con carácter general expresiones inclusivas como «el personal de la Inspección» y «la persona titular». No se aprecia un impacto diferenciado por razón de sexo derivado de la regulación material de la tarjeta y del código.

No obstante, deben corregirse varias formulaciones para mantener un lenguaje coherente y no sexista.

En el artículo 4.2.a).1.º se recomienda sustituir «Inspector/a Médico/a», «Inspector/a Farmacéutico/a» y «Subinspector/a Enfermero/a» por «Inspección Médica de Servicios Sanitarios», «Inspección Farmacéutica de Servicios Sanitarios» y «Subinspección Enfermera de Servicios Sanitarios», o por la denominación funcional neutra que corresponda conforme a la relación de puestos de trabajo. Las barras dificultan la lectura y no son necesarias cuando existe una fórmula adecuada.

La leyenda del artículo 4.2.a).5.º, «El portador de esta Tarjeta», debería sustituirse por «La persona titular de esta tarjeta», expresión que ya utiliza el reverso. En la parte expositiva, la frase «se ofrecen garantías jurídicas tanto para la ciudadanía, como para el mismo» debe reemplazarse por «se ofrecen garantías jurídicas tanto para la ciudadanía como para el propio personal de la Inspección».

SEGUNDA.- CONSIDERACIÓN GENERAL. PARTICIPACIÓN DEL CPCUA.

El Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía establece en su artículo 10.1 la consulta preceptiva al mismo en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a las personas consumidoras y usuarias de Andalucía.

El trámite de audiencia normativa tiene una relevancia constitucional consagrada en el artículo 51.2 de nuestra Norma Fundamental, por lo que no es baladí resaltar la necesidad de que la remisión de normas que se hagan llegar a este Consejo tengan, en efecto, un interés directo para las personas consumidoras y usuarias en las cuestiones que les afecten.

Su objeto pertenece esencialmente al ámbito de la función pública y no regula de forma directa relaciones de consumo ni las condiciones de prestación de servicios a la ciudadanía. La incidencia sobre los intereses representados por este Consejo es, por ello, indirecta y limitada.

La regulación proyectada incide en las garantías de la ciudadanía y, especialmente, de las personas usuarias de los servicios sanitarios, al determinar la forma en que se identifica el personal que ejerce potestades inspectoras. Por ello, corresponde al CPCUA valorar que la protección de la identidad del personal inspector resulte compatible con la transparencia, la trazabilidad de sus actuaciones y el efectivo ejercicio de los derechos de las personas afectadas.

Por último, en la exposición de Motivos se echa en falta que no se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

TERCERA.- Derecho de identificación y trazabilidad de las actuaciones inspectoras.

El artículo 5.3 dispone que los órganos judiciales y otros órganos y personas legitimadas podrán solicitar que se revele la identidad del profesional actuante a través de su CIP. La expresión «podrán solicitar» y la referencia genérica a las «personas legitimadas» resultan insuficientes para reflejar que el artículo 53.1.b) de la Ley 39/2015 reconoce a las personas interesadas un derecho a identificar a las autoridades y al personal bajo cuya responsabilidad se tramitan

los procedimientos. La norma debe evitar que el acceso a esa identificación se configure como una decisión puramente discrecional de la Administración.

La protección de la seguridad del personal justifica que su nombre no figure en la tarjeta que se exhibe durante una visita, pero no puede impedir que una persona interesada conozca, por un cauce controlado y cuando resulte necesario para el ejercicio de sus derechos, quién ha intervenido en el procedimiento. Esta solución mantiene la reserva frente a terceros y, a la vez, preserva la responsabilidad y la posibilidad de defensa.

CUARTA.- Comprobación de autenticidad y vigencia de la acreditación.

La regulación permite acreditar la condición de agente de la autoridad, pero no prevé un medio para que la persona inspeccionada compruebe que la TIP es auténtica y continúa vigente. Esta garantía resulta relevante tanto para la seguridad de la ciudadanía como para prevenir suplantaciones y reforzar la autoridad del propio personal inspector.

Se propone habilitar un canal oficial, accesible y sencillo, que permita verificar mediante el CIP la autenticidad y vigencia de la tarjeta, sin mostrar el nombre ni otros datos personales de su titular. La tarjeta debería incorporar la referencia a ese canal y, cuando resulte técnicamente adecuado, un mecanismo de consulta directa que no permita el rastreo público de la actividad profesional.

En coherencia con ello, el artículo 4.4 debería ordenar la inmediata desactivación de la TIP en caso de sustracción, pérdida o destrucción, y el artículo 4.5 debería prever su cancelación, además de la retirada física, cuando la persona deje de prestar servicios en la Inspección. Aunque el artículo 5.1 declara definitivo el CIP, convendría admitir excepcionalmente su sustitución cuando se haya visto comprometido o concurra una razón de seguridad debidamente justificada.

QUINTA.- Correcciones de técnica normativa y redacción.

- En el artículo 2 figura dos veces la palabra «agente» en la expresión «agente de agente de la autoridad».
- El artículo 2 cita la Ley 2/1998 como norma de «25 de julio», cuando su fecha correcta es 15 de junio.
- En el artículo 4.2.a).4.º debe escribirse «Fotografía de carné», separando ambas palabras y adecuando la acentuación.
- La disposición que regula la entrada en vigor aparece como «disposición final segunda», aunque el proyecto no contiene una disposición final primera; debe numerarse como «disposición final única».

En virtud de lo expuesto,

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, SANIDAD Y EMERGENCIAS, que tenga por emitido el presente informe y valore la incorporación de las observaciones formuladas.

Por ser de Justicia que pedimos en lugar y fecha indicados ut supra.